



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25875 31 03 001 2021 00180 01

María Graciela Pinto vs Temporales Uno A Bogotá S.A.S.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. María Graciela Pinto, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Temporales Uno A Bogotá S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 20 de febrero de 2020; en consecuencia, solicita el pago de auxilio de transporte; auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por despido injustificado, sanción por la no afiliación al fondo de pensión, sanción por la no consignación de las cesantías; lo *extra y ultra*, indexación y las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se desempeñó en el cargo de oficios varios en un horario de 6:30 am a 7 pm a cambio de un salario estipulado en la suma de \$508.501; refiere que la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandada la afilió a la caja de compensación familiar desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 20 de febrero de 2016, pero de ahí en adelante no hubo más afiliación; que no la vinculó a un fondo de pensiones, de cesantías, no le cancelaron horas extras, ni auxilio de transporte, como tampoco los demás emolumentos que hacen parte de los pedimentos de la demanda.

2. El juzgado de primer grado mediante auto del 17 de febrero de 2022 admitió la demanda.

3. **Contestación de la demanda:** A pesar de encontrarse debidamente notificado el extremo pasivo, guardó silencio y la demanda se tuvo por no contestada.

4. Sentencia de primera instancia.

El Juez Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2023, resolvió negar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas; tras considerar que los pedimentos no cuentan con soporte probatorio, ya que se acreditó el pago de las acreencias solicitadas para el año comprendido entre 2016 y 2020; en relación con el lapso de 2014 a 2016 identificó que eventualmente la demandante fue contratada por personas diferentes a la demandada, los señores Marisol Tovar y Carlos Rosero, sin que ellos hubiesen sido vinculados al proceso; motivo por el cual no se pudo efectuar ninguna manifestación al respecto.

5. **Grado jurisdiccional de Consulta.** Como la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, y éste no la apeló, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Alegatos de Conclusión: En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Corresponde a la Sala determinar si se equivocó o no el juez de primera instancia al considerar que a la demandante no se le adeuda nada por concepto de las acreencias laborales solicitadas en las pretensiones de la demanda.

8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, del CST; 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL2879 de 2019.

Consideraciones.

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que estos fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.

También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el caso bajo estudio, se cuenta con los siguientes medios probatorios:

Aportados por la demandante.

Obra a fls. 15 PDF 02 la liquidación de contrato de trabajo efectuada por temporales 1A, en la cual se especifica que el cargo de la actora es el de oficios varios, que el sueldo es de \$420.290, que la empresa usuaria es Newsat SAS, que el motivo de terminación es la finalización de la labor contratada y se liquida el periodo del 1° de febrero de 2017 al 30 de enero de 2018; el salario promedio es el de \$508.501, días laborados 360; cesantías \$428.045, intereses a las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cesantías \$424; prima de servicios \$42.375 por la porción del año 2018, vacaciones \$210.145 teniendo en cuenta el salario de \$420.290.

Obra a fls. 16 ib. la liquidación de contrato de trabajo efectuada por temporales 1A, en la cual se especifica que el cargo de la actora es el de oficios varios, que el sueldo es de \$414.058, que el motivo de terminación es la finalización de la labor contratada y se liquida el periodo del 6 de febrero de 2018 al 05 de febrero de 2019 de 2018; el salario promedio es el de \$511.090, días laborados 360; cesantías \$49.689, intereses a las cesantías \$580; prima de servicios \$49.689 por la porción del año 2019, vacaciones \$209.842 teniendo en cuenta el salario de \$414.058.

Obra a fls. 17 la liquidación de contrato de trabajo efectuada por temporales 1A, en la cual se especifica que el cargo de la actora es el de oficios varios, que el sueldo es de \$438.902, que el motivo de terminación es la finalización de la labor contratada y se liquida el periodo del 12 de febrero de 2019 al 11 de febrero de 2020; el salario promedio es el de \$541.756, días laborados 360; cesantías \$428.045, intereses a las cesantías \$843; prima de servicios \$61.700 por la porción del año 2020, vacaciones \$211.895 teniendo en cuenta el salario de \$423.789.

Obra a fl. 18 ib. comprobante de pago de nómina del 20 del 1° al 29 de febrero de 2020, salario \$160.931 y auxilio de transporte \$31.713.

Obra a fl. 19 ib. comunicado de presentación de trabajador en misión, donde se relaciona que la demandante prestará sus servicios en el cargo de oficios varios fecha de ingreso 12 de febrero de 2019, la empresa usuaria es Newsat SAS. ARL Sura, EPS Convida, AFP Porvenir, caja de compensación familiar Colsubsidio.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra a fls. 22 a ib. sendos comprobantes de pagos de salario y auxilio de transporte de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima II de 2017; abril, mayo, junio y prima I, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima II de 2018; enero, cesantías, del 19 al 28 de febrero, julio, dotación, octubre, noviembre, diciembre prima II de 2019; enero, intereses a las cesantías, cesantías, febrero de 2020.

Allegados por la demandada por solicitud de oficio.

Obra a fl. 4 del PDF 20, el formulario de afiliación de la demandante a la EPS Convida donde funge como empleadora la demandada, radicado el 23 de febrero de 2016.

Obra a fl. 5 ib. formulario de afiliación a Colsubsidio en favor de la demandante y la demandada como empleadora de fecha 02 de febrero de 2016.

Obra a fl. 6 ib., formulario de afiliación a la AFP Porvenir S.A. de fecha 2 de febrero de 2026 en favor de la demandante y la demandada como empleadora.

Obra a fl. 7 ib., documento denominado presentación trabajadores en misión empresa usuario remitido a la empresa Newsat de fecha 1° de febrero de 2016, en donde se informa que la demandante ejercerá el cargo de oficios varios, medio tiempo y cuenta con las afiliaciones al sistema general de seguridad social.

Obra a fl. 11 y 12 ib. contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada suscrito entre las partes sin fecha.

Obra a fls. 26 a 37 planillas de soporte de pago de seguridad social integral de febrero de 2016 a febrero de 2020, cotizaciones efectuadas por la demandada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Respecto a la prueba personal, solo se escucharon los interrogatorios de las partes.

La demandante manifestó que ingresó a laborar en marzo de 2014, que no sabe cómo su jefe la afilió a la demandada, que su jefe era Marisol Tovar, que trabajaba en un condominio, que quien le pagaba era Carlos Rosero, el propietario de la casa donde ella trabajaba; que Marisol y Carlos son esposos, que dejó de trabajar en febrero de 2020 porque renunció; que de 2014 a 2016 no estaba “afiliada” a la temporal; que de 2017 a 2020 estuvo “afiliada” a la temporal.

El representante legal de la demandada dijo que la demandante fue contratada para trabajar en la empresa Newsat S.A.S., como empleada temporal; que se firmaron varios contratos de acuerdo con la solicitud del cliente, y eran contratos de medio tiempo, así: del 2 de febrero al 30 de enero de 2017, del 2 de febrero de 2017 al 30 de enero de 2018, del 12 de febrero de 2019 al 11 de febrero de 2020; que del 2014 al 2015 la demandante estuvo con la empresa usuaria, que se le pagaba proporcional al medio tiempo en que prestaba sus servicios.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que de manera alguna las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar en los precisos términos expuestos en el libelo gestor, tal como pasa a verse.

Delanteramente se precisa, que existe una seria contradicción en las situaciones fácticas de la demanda, con la declaración de parte rendida por la demandante, ello en razón a que en el libelo gestor se anuncia que la empleadora era la aquí



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandada Temporales Uno A Bogotá S.A.S., mientras que en el interrogatorio se observa que la misma accionante le endilga la calidad de “jefes” a los señores Marisol Tovar y Carlos Rosales, personas que dicho sea de paso, no fueron vinculadas al presente proceso, luego como lo manifestó el juez de instancia no había lugar a pronunciarse respecto a la responsabilidad de estas personas, en atención a los pedimentos de la demanda.

Lo anterior conduce a que eventualmente la demandada realmente pudo ser una intermediaria, pero, así no se planteó ni en los hechos, ni en las pretensiones; de manera que del 2014 al 2016 la pasiva no pudo ser la empleadora directa de la gestora, porque en ese tiempo dijo la demandante que quienes fungieron como tal fueron los señores Marisol Tovar y Carlos Rosales, y según se infiere de la declaración de la aquí demandante así lo fue hasta el final de la vinculación contractual, pues manifestó que renunciaba porque la señora Marisol era inhumana, entre otras razones.

Como se dijo en líneas precedentes le correspondía a la demandante establecer a ciencia cierta que la aquí demandada la había contratado desde el año 2014 y que le había prestado sus servicios desde dicha anualidad, pero se recuerda que fue la misma petente quien dijo que sus jefes eran los señores Marisol Tovar y Carlos Rosales, y que no sabía cómo la habían “afiliado” a la pasiva.

Y en todo caso, si en gracia de la discusión, se tuviera como verdadera empleadora a la demandada, lo cierto es que, según se observa de la documental allegada al plenario, esta aportó todos los pagos efectuados en favor de la gestora, liquidaciones, aportes de seguridad social integral; y eventualmente si se hubiese tenido a la pasiva como intermediaria, pues los mismos se les hubiesen imputado a las personas naturales que dice la demandante fueron, se insiste, sus verdaderos empleadores.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la sentencia consultada, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, pero por lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en la consulta.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado